

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA /AP/DJ N° 162 - - 2010
La Paz, 19 JUL 2010

**REVOCA TOTALMENTE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
AP/DJ N° 12-2010 DE 12 DE ENERO DE 2010 Y MODIFICA
LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS SPVS/IP N° 798 DE
01 DE OCTUBRE DE 2007 Y AP/DJ/N° 229-2009
DE 11 DE DICIEMBRE DE 2009**

VISTOS:

Los Recursos de Revocatoria interpuestos por la Entidad Encargada de Calificar (**EEC**) y por Futuro de Bolivia S.A. AFP, ambos presentados en fecha 04 de febrero de 2010, ante la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones - AP, contra la Resolución Administrativa AP/DJ N° 12-2010 de 12 de enero de 2010 (**R.A. 12/2010**), la Resolución Administrativa/AP/DJ/N° 229-2009 de 11 de diciembre de 2009, la Resolución Administrativa/SPVS/IP N° 798 de 01 de octubre de 2007, el Decreto Supremo N° 27824 de 03 de noviembre de 2004, el Informe Técnico Legal INF/AP/DPC/DJ/F/121 2010 de 13 de julio de 2010 y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 45 de la Constitución Política del Estado promulgada el 07 de febrero de 2009, señala que la dirección, control y administración de la seguridad social, corresponde al Estado; la cual se regirá bajo las leyes y los principios de Universalidad, Integralidad, Equidad, Solidaridad, Unidad de Gestión, Economía, Oportunidad, Interculturalidad y Eficacia.

Que, el Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, determina la estructura organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional de Bolivia, en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Estado.

Que, conforme el Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, se crea la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones - AP como una institución pública, técnica y operativa, con personalidad jurídica y patrimonio propio, independencia administrativa, financiera, legal y técnica, supeditada al Ministro de Economía y Finanzas Públicas.

Que, el artículo 34 del Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, establece que las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones en materia de Pensiones de la ex Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, serán asumidos por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones - AP.

Que, el apartado VII de la Disposición Transitoria Décimo Primera del Decreto Supremo Nº 0071 de 09 de abril de 2009, señala que los trámites emergentes de solicitudes, denuncias, reclamaciones, investigaciones, fiscalización, control, sanciones, recursos y otros iniciados ante las Superintendencias sectoriales con anterioridad a su vigencia, serán tramitados y resueltos por los Ministerios competentes, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero o las Autoridades de Fiscalización y Control Social, según corresponda.

CONSIDERANDO:

Que resulta importante precisar que la ex Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros (**ex-SPVS**), en fecha 29 de abril de 2009, notificó a la **EEC** y Futuro de Bolivia S.A. AFP con la Circular SPVS/IP/DPC/33.2009 de 28 de abril de 2009 (**Circular 033/2009**).

Que los sujetos regulados, según el Parágrafo I del Artículo 20 del Decreto Supremo Nº 27175 de 15 de septiembre de 2003, Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, cuentan con cinco (5) días hábiles administrativos de haber sido notificados con cualquier acto administrativo como circulares, órdenes, instructivos y directivas, para solicitar se consigne este acto en una Resolución Administrativa debidamente fundada y motivada, plazo que en caso de la **Circular 033/2009** vencía el 07 de mayo de 2009.

Que en fecha 04 de mayo de 2009 la **ex-SPVS** emitió la Resolución Administrativa SPVS Nº 392/2009 que dispuso la suspensión de plazos de todos los procedimientos administrativos:

"...PRIMERO.- En cumplimiento del Numeral I de la Disposición Transitoria Décimo Quinta del Decreto Supremo Nº0071 de 9 de abril de 2009, se dispone la SUSPENSIÓN de plazos ordinarios y extraordinarios en los procedimientos administrativos, así como los plazos por solicitudes presentadas ante la SPVS, y en otros trámites; plazos que serán reiniciados en cada caso, una vez notificado el interesado con la RADICATORIA del proceso dispuesta por la Autoridad de Fiscalización..."

Que Futuro de Bolivia S.A. AFP presenta el 05 de mayo de 2009 la nota FUT.SUP.BEN. 0810/2009 de 30 de abril de 2009 en la que solicita consignar en Resolución Administrativa debidamente fundada y motivada la **Circular 033/2009**.

Que mediante Resolución Administrativa /AP/DJ Nº 6 - 2009 de 10 de julio de 2009, la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones - AP, dispuso levantar la suspensión de plazos ordinarios y extraordinarios dispuesta con la Resolución Administrativa SPVS Nº 392 de 04 de mayo de 2009.

Que el 20 de julio de 2009, la **EEC** presenta memorial de la misma fecha que solicita, al tenor del artículo 20 del Decreto Supremo Nº 27115, se eleve a rango de Resolución Administrativa la **Circular 033/2009**.



AP
AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN
Y CONTROL SOCIAL DE PENSIONES
BOLIVIA

Que por Auto de 29 de diciembre de 2009, debidamente notificado el 05 de enero de 2010, se ha radicado el proceso administrativo de consignación en Resolución Administrativa de la **Circular 033/2009**.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Administrativa AP/DJ N° -12-2010 de 12 de enero de 2010 (**RA 12/2010**) se consigna en Resolución Administrativa la Circular SPVS/IP/DPC/33 2009 de 28 de abril de 2009 (**Circular 033/2009**), mediante Artículo Único que resuelve:

"...ÚNICO.- Se consigna en Resolución Administrativa la Circular SPVS/IP/DPC/ 33 2009 de 28 de abril de 2009, emitida por la ex Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, misma que se adjunta y forma parte indivisible de la presente norma."

Que dicha Resolución Administrativa es notificada el 13 de enero de 2010 a todos los sujetos regulados.

Que mediante memorial de 02 de febrero de 2010, recibido en fecha 04 de febrero de 2010, la **EEC** interpuso Recurso de Revocatoria donde expresa los fundamentos y agravios que motivan el petitorio de revocatoria parcial de la **R.A. 12/2010** que consigna en Resolución Administrativa la Circular SPVS/IP/DPC/ 33 2009 de 28 de abril de 2009 (**Circular 033/2009**) emitida por la ex-Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros (**ex-SPVS**), solicitando además audiencia pública.

Que, con el fin de cumplir el procedimiento administrativo, la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones-AP, mediante Auto de fecha 10 de febrero de 2010, señaló audiencia pública para la exposición y fundamentación de argumentos.

Que, en fecha 26 de febrero de 2010, se llevó a cabo dicha audiencia en instalaciones de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones - AP, con la asistencia del representante legal del la **EEC** y funcionarios de la AP, suscribiéndose el Acta correspondiente.

Que es obligación de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones - AP pronunciarse sobre los argumentos contenidos en el Recurso de Revocatoria planteado por la **EEC**.

CONSIDERANDO:

Que del análisis de los fundamentos contenidos en el Recurso de Revocatoria se tiene lo siguiente:

"II. FUNDAMENTACION

OBLIGATORIEDAD DE PARTICIPACIÓN DEL AFILIADO EN PROCESO DE RECALIFICACIÓN

Pág. 3 de 29





"...podemos concluir que la falta de documentación actualizada y necesaria para proceder a la recalificación conforme lo establece la RA. SPVS/IP No. 798/07, admite un procedimiento cuya finalidad se orienta en viabilizar la Recalificación, aun sin la remisión de documentación actualizada en una primera instancia tanto por el Afiliado como por el EGS o centro medico (sic) en su caso, solucionando dicha eventualidad (un vez cumplido todos los pasos y plazos) con el proceso de compra de servicios médicos. No obstante lo anterior la citada circular SPVS/IP/DPC/33.2009, **NO GARANTIZA** de manera idónea la participación del afiliado en la etapa de compra de servicios, siendo que dicho accionar es tipificado como una **OBLIGACIÓN DEL AFILIADO**, apartada de su voluntad, para ello nos fundamos en los siguientes preceptos normativos:

Decreto Supremo No. 24469 de 17 de enero de 1997:

Artículo 51

"... (Obligaciones del Afiliado)... Es obligación del Afiliado cooperar con la AFP o Entidad Aseguradora acudiendo a la entrevista que esta hubiera solicitado así como a los exámenes adicionales que se hubieran requerido. Si el solicitante no cumpliera con estas disposiciones en un plazo a ser determinado por la Superintendencia, que no podrá ser superior a los treinta (30) días hábiles, la AFP deberá ser informada para que proceda a cancelar la solicitud de Pensiones (sic) de dicho Afiliado. Si el Afiliado decidiera volver a solicitar Pensiones de Invalidez, deberá firmar una nueva solicitud y la pensión, si correspondiere será devengada a partir de la presentación de esta nueva solicitud..."

Circular SPVS/IP/DPC/33.2009

Numeral 1

"... d) La obligatoriedad que tiene el Afiliado en su participación..."

Numeral 2 literal a)

"...ii. Es obligatoria su participación en dicho proceso, por lo efectos que puede generar la recalificación..."

Numeral 2 literal b)

"... iv. Expresamente, la obligatoriedad que tiene el Afiliado en su participación..."

Numeral 3

"...b) Solamente al Afiliado, indicar que es obligatoria su participación en dicho proceso y que puede presentar documentación técnico-medica adicional, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles administrativos, desde la notificación, para ser considerada por la EEC..."

Sobre lo anterior es necesario precisar que si bien el artículo (sic) 51 del Decreto Supremo No. 24469, establece que ante el incumplimiento a la obligación de la participación del Afiliado a las entrevistas o exámenes adicionales que la AFP o Entidad Aseguradora requiera, posibilitarían la cancelación de la Solicitud de pensión, se debe considerar que el contexto de dicha norma ha evolucionado, así como se han creado nuevos procedimientos administrativos tales como la Recalificación donde ya se ha adquirido un derecho, es decir se a (sic) obtenido una prestación del SSO, pero conforme a la evolución de las patologías o deterioros que generaron dicho beneficios es necesarios (sic) se revalúe el grado de incapacidad, por tanto si bien no se podría cancelar una solicitud de pensión ante la falta, de participación del Afiliado, y tal como la misma Circular SPVS/IP /DPC/33.2009 reconoce, es una obligación del Afiliado su concurrencia para la realización de exámenes adicionales que posibiliten la recalificación.

Por tanto, del análisis anterior, consideramos que si bien la obligatoriedad de participación del Afiliado en la realización de exámenes adicionales que posibiliten la Recalificación, se encuentra reconocida, la Circular SPVS/IP/DPC 33.2009, no garantiza el cumplimiento de dicha obligación por tanto, y conforme lo reconoce la misma doctrina jurídica una norma que carece de coercitividad queda en el plano enunciativo, es así que solicitamos se complemente dicho instrumento normativo con un procedimiento administrativo coercitivo que garantice el efectivo cumplimiento de la obligación del afiliado a participar en la realización de los exámenes adicionales."

Que la parte recurrente establece que si bien la obligatoriedad de la participación del Afiliado en la realización de exámenes adicionales que posibiliten la Recalificación, se encuentra reconocida en la Circular SPVS/IP/DPC 33.2009 de 28 de abril de 2009, no se garantiza el cumplimiento de dicha obligación.





Que al respecto corresponde señalar que analizado el argumento planteado por la parte recurrente, el mismo será considerado en la parte resolutive de la presente Resolución.

Que la parte recurrente, asevera adicionalmente lo siguiente:

INCONSISTENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CONVERSION DE TRÁMITE DE RECALIFICACIÓN (SIC) A TRÁMITE DE SOLICITUD DE PENSION

Sobre el presente acápite es necesario recordar que el Anexo 1 de la R.A. SPVS/IP No.798/07, prohíbe expresamente la Recalificación de casos cuyas patologías sean diferentes a las calificadas previamente, para mayor comprensión transcribimos dicho precepto normativo a continuación:

" ... Décimo Cuarto (Dictámenes no sujetos a recalificación).- En el evento que un afiliado presente documentación medica (sic) actualizada o una nueva solicitud de pensión por invalidez, y en la calificación se consideren nuevas patologías, esta no podrá ser considerada una "Recalificación"; por lo que la AFP debe verificar los requisitos de cobertura, considerando la fecha de invalidez determinada en este dictamen... "(Subrayado y negrillas es nuestro)

Dicho precepto normativo fue interpretado en su numera (sic) séptimo por la Circular SPVS/IP/DPC/33.2009 de la siguiente manera:

" ... A. En el evento que una solicitud de recalificación de Dictamen sea calificada por la Entidad Encargada de la Calificar (sic) y en su pronunciamiento de patologías establecidas se encuentre que son nuevas en relación a las calificadas en el primer dictamen, se establecerá que el caso corresponde a una calificación y no así a Recalificación. En este evento, el Dictamen que vaya a emitir la EEC deberá seguir el formato y pronunciamiento establecidos para un Dictamen de Calificación.

En consecuencia, la AFP deberá verificar nuevamente los requisitos de cobertura, procediendo, si el caso es favorable, a firmar un nuevo formulario de solicitud de Pensión de Invalidez, con el Afiliado, cuya fecha de suscripción corresponderá a la fecha de Dictamen o en su caso a la nueva fecha de Siniestro, si esta ultima (sic) es mayor a seis (6) meses con relación a la fecha del Dictamen.

La AFP debe informar al Afiliado de esta situación a tiempo de notificarle el Dictamen y concretar, en ese momento, la firma del formulario respectivo para remitir posteriormente, el expediente a la Aseguradora, cuando así corresponda, para su pago.

En caso de que en la verificación de requisitos de cobertura establezca que el caso no procede, la AFP comunicará esto, por escrito, al Afiliado a tiempo de notificarle el Dictamen, suscribirá el formulario respectivo y dará por rechazada la solicitud una vez sea ejecutoriada (sic) el Dictamen. En relación al Dictamen inicial que origino la Pensión, el mismo se mantendrá en vigencia..."

Dicho postulado normativo se encuentra en contraposición con la normativa vigente, y la lógica jurídica, para ello expondremos los siguientes argumentos:

- a) El formulario de solicitud de pensión por invalidez, conforme lo establece el artículo (sic) 7 del Decreto Supremo No. 27324 de 22 de enero del 2004, "constituye en el inicio del trámite de pensión sujeta a un procedimiento de calificación, como instancia previa a la determinación del cumplimiento de requisitos y plazos establecidos por la Ley de Pensiones", es (sic) este sentido resulta absurdo concebir que un tramite (sic) de calificación que ha concluido con un Dictamen de Calificación que materialice





AP
AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN
Y CONTROL SOCIAL DE PENSIONES
BOLIVIA

una etapa previa, en **si su inicio** -ex post- como es la presentación del formulario de solicitud de pensión por invalidez **luego de emitido el dictamen de calificación**, más aun (sic) atenta contra el propio procedimiento de calificación puesto que el formulario de solicitud de pensión se considera una instancia previa a la verificación de los requisitos y plazos que establece la Ley de Pensiones, y no así como propone la Circular SPVS/IP/DPC/33.2009, una vez emitido el Dictamen de Calificación proceder a la firmar (sic) del formulario de solicitud (Considerando el inicio del tramite), mas aun (sic) resulta absurdo establecer como fecha de solicitud, a la fecha de emisión del Dictamen o fecha de siniestro, siendo que dichos eventos cronológicamente son posteriores al momento de presentación de la solicitud, por lo que pretender mediante una ficción jurídica que el momento de la solicitud de la pensión por invalidez, y la calificación o el siniestro (en su caso), concurren en un mismo momento, resulta atentatorio contra el Derecho así como la lógica."

Que a efectos de claridad, resulta importante analizar dos eventos, el primero referido a lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto Supremo N° 27324 de 22 de enero de 2004, que establece que la presentación de solicitud de pensión en el SSO, constituye el inicio del trámite sujeto a un procedimiento de calificación como instancia previa a la determinación del cumplimiento de requisitos y plazos establecidos en la Ley de Pensiones; el segundo evento planteado por el recurrente, se refiere a la recalificación de dictámenes de invalidez en el SSO, por lo tanto, hechos distintos que merecen un tratamiento independiente y diferenciado.

Que la Resolución Administrativa SPVS/IP/N° 798 de 01 de octubre de 2007, emitida por la ex Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros resolvió aprobar y poner en vigencia el procedimiento que debe seguirse para la Recalificación de dictámenes de invalidez del SSO, el formato de Dictamen de Recalificación y las instrucciones para la inclusión de nuevos campos en el formato de Dictamen aprobado por Resolución Administrativa SPVS N° 331 de 27 de abril de 2005.

Que la norma regulatoria antes descrita, luego de un minucioso análisis ha sido sujeta a modificaciones y complementaciones, mismas que se incluyen en la parte resolutive de la presente Resolución Administrativa.

Que, continuando con el análisis de los fundamentos contenidos en el Recurso de Revocatoria se tiene lo siguiente:

"...Asimismo es necesario también manifestar que lo dispuesto por la Circular SPVS/DPC/33.2009 en su numeral séptimo, resulta imposible en su cumplimiento, considerando lo dispuesto por la R.A. / AP/DJ/No.229-2009 de fecha 11 d (sic) diciembre de 2009, que dispone la "vigencia y aplicación del Manual de Normas de Evaluación y Calificación de Grado de invalidez y la Lista de Enfermedades Profesionales", siendo que dicha normativa establece lo siguiente:

" ... Segundo. (Ámbito de aplicación).- I. Las solicitudes de Pensiones de Invalidez o muerte (sic) presentadas a partir del 11 de diciembre de 2009, deberán ser calificadas, revisadas o recalificadas, según corresponda, de acuerdo al MANECGI y LEP, puesto en vigencia con la presente Resolución. II. Los tramites (sic) de Pensiones de Invalidez o Muerte cuya solicitud hubiese sido presentada en fecha anterior al 11 de diciembre de 2009, deberán ser calificadas, revisadas o recalificadas según corresponda, con el Manual vigente a la fecha de solicitud de pensión..."





AP
AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN
Y CONTROL SOCIAL DE PENSIONES
BOLIVIA

Ante la eventualidad de casos cuya solicitud de Recalificación sean anteriores a 11 de diciembre de 2009 (Entiéndase tramites (sic) pendientes de información técnico-medica), pero que luego de completada la información y consecuente calificación se observen nuevas patologías no relacionadas con el primer dictamen, que al imperio de la normativa de la citada Circular SPVS/IP /DPC/33.2009, debería considerarse como **tramite (sic) nuevo**, cuyo dictamen de calificación o fecha de siniestro será el mismo que la fecha de solicitud y que ésta sea posterior a la fecha de corte del nuevo MANECGI (11 de diciembre de 2009); existiría conflicto de normas puesto que el tramite (sic) ya fue calificado con el MANECGI con vigencia anterior a la R.A./AP/DJ No.229-2009, que obedece a su real temporalidad pero que por efectos de la ficción jurídica y conforme a la fecha de su emisión corresponderían ser calificado con el MANECGI puesto en vigencia por la RA. / AP/DJ/229/2009.
Por tal sentido solicitamos se deje sin efecto el postulado normativo buscando otro mecanismo que se adecue a la realidad de los hechos y que guarde armonía con el marco jurídico vigente..."

Que para una objetiva y equilibrada apreciación es importante referir lo dispuesto por la Resolución Administrativa/AP/DJ/Nº 229-2009 de 11 de diciembre de 2009, al establecer en su parte resolutive el objeto de dicha norma, cual es el de poner en vigencia y aplicación el Manual de Normas de Evaluación y Calificación del Grado de Invalidez (**MANECGI**) y Listado de Enfermedades Profesionales (**LEP**).

Que en lo que se refiere a su ámbito de aplicación las solicitudes de Pensión de Invalidez o Muerte presentadas a partir del 11 de diciembre de 2009, deberán ser calificadas, revisadas o recalificadas, según corresponda, de acuerdo al **MANECGI** y **LEP**, puesto en vigencia con la Resolución Administrativa/AP/DJ/Nº 229-2009 de 11 de diciembre de 2009.

Que en el argumento que esgrime el regulado sobre este tema, señala que ante la eventualidad de casos cuya solicitud de Recalificación son anteriores al 11 de diciembre de 2009, existiría conflicto de normas, extremo que será considerado por esta Autoridad en la parte resolutive de la presente Resolución Administrativa.

Que el recurrente asevera adicionalmente lo siguiente:

"...EL CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR LA RESOLUCION JERARQUICA SG SIREFI RJ 31/2008 DE 21 DE MAYO DEL 2008

Sobre este acápite es necesario recordar que la RA. SPVS/IP No. 798/07, fue sometida a un procedo (sic) impugnatorio en sede administrativa, dentro del cual se expusieron diferentes observaciones a dicha normativa, llegando a instancia jerárquica cuyo fallo (Resolución Jerárquica SG SIREFI RJ 31/2008), en su parte considerativa expuso lo siguiente:

" ... Previamente a ingresar al análisis de fondo del caso en particular, es necesario dejar establecido que siguiendo la definición contenida en el artículo (sic) 56, parágrafo 1, de la Ley de Procedimiento Administrativo "Los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesiones (sic) o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos" ... En el mismo sentido, el artículo (sic) 37 del Decreto Supremo No. 27175 de 15 de septiembre de 2003 expresa que "Los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución definitiva dictadas por las Superintendencias Sectoriales del SIREFI, que tenga alcance general o particular que, a criterio del sujeto regulado o interesado, afecte, lesione o cause perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos" ... De manera general. Como bien apunta Dromi, el recurso es el medio por el cual se acude a un juez o a otra autoridad con una





AP
AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN
Y CONTROL SOCIAL DE PENSIONES
BOLIVIA

demanda o petición para que sea resuelta; y en sentido restringido el recurso es un remedio administrativo específico (sic) por el que se atacan solamente actos administrativos y se defienden derechos subjetivos o intereses legítimos, señalando este autor que por medio del recurso administrativo se0.

promueve el control de la legitimidad (Legalidad u oportunidad) de un acto emanado de la autoridad administrativa, a fin de que se lo revoque o modifique con el objeto de restablecer el derecho subjetivo interés legítimo lesionado por dicho acto (DROMI, Roberto, "Derecho Administrativo", Editorial Ciudad Argentina, Buenos Aires - Madrid, 2004)... De lo anterior relacionando, y efectuando una interpretación teleológica (sic) de las disposiciones antes descritas, se puede inferir que los medios de impugnación establecidos por nuestro ordenamiento jurídico apuntan a la existencia o verificación de un derecho subjetivo o interés legítimo que hubiera sido o se considera vulnerado por parte del órgano administrativo en perjuicio del administrado o regulado, no constituyendo la vía recursiva administrativa un medio para resolver dudas o pedir aclaraciones respecto de los actos administrativos que han sido emitidos en cuenta (sic) a los medios operativos o funcionales del mismo, puesto que lo que tutelan los recursos administrativos es precisamente el velar por el marco de legalidad en el cual debe desenvolverse la actividad administrativa en cuanto a la interdicción de ocasionar lesiones a los derechos de los administrados ... "

"IV. 2. Sobre las circulares administrativas

A los fines de resolverse las cuestiones planteadas por los recurrentes, resulta importante establecer el alcance de las circulares administrativas emitidas por la Administración Pública. En sentido general las circulares son actos administrativos a través de los cuales los órganos superiores dan instrucciones a los inferiores, sobre el régimen interior de las oficinas o sobre su funcionamiento con relación al público, o bien para aclarar el sentido de las disposiciones jurídicas que constituyen criterios generales para aplicarse a casos concretos. El concepto de circular es genérico, puede abarcar tanto las de los particulares, como las de las autoridades; generalmente contiene un conjunto de disposiciones de carácter interno, dirigidas por los órganos superiores hacia los inferiores para especificar interpretación de normas, de acuerdo de decisiones o procedimientos.

La circular administrativa no ha sido completamente precisada por la doctrina, ya que su contenido es muy variable y en la práctica administrativa contiene decisiones, interpretaciones, normas generales de apreciación, procedimientos en cuyo caso, desde un punto de vista sustancial, la naturaleza de las circulares sería reglamentaria.

Ahora bien, con la constante evolución del derecho Administrativo en general y del Derecho Regulatorio en particular, las circulares, como mecanismos operativos de los actos administrativos, no solo pueden ser utilizados al interior de la administración, sino que también pueden tener una incidencia hacia los sujetos regulados en cuanto vayan orientadas a determinar, como se dijo. Ciertamente (sic) tipo de decisiones, interpretaciones o procedimientos específicos, cuyo origen y naturaleza parte de una norma administrativa general.

En el sistema de Regulación Financiera (SIREFI) el uso de circulares operativas han sido una forma de llevar adelante las funciones de las diferentes Superintendencias del sector y es un aspecto que no puede resultar ajeno a los operadores regulados, por cuanto muchas situaciones cabalmente no estipuladas en actos administrativos de carácter general han sido precisamente adaptadas y llevadas a cabo a través de este instrumento administrativo.

Lo anterior, se encuentra corroborado cuando el artículo (sic) 19 del decreto (sic) Supremo No. 27175 de 15 de septiembre de 2003 manifiesta que "Los actos administrativos de menor jerarquía o de orden operativo como circulares, ordenes (sic), instructivas o directivas, obligaran (sic) a los regulados cuando los mismos sean objeto de notificación o publicación" precepto que con meridiana claridad establece el marco normativo de aplicación de las circulares por parte de los operadores, estableciéndose, a su vez, un régimen de impugnación contra las mismas que se encuentra en el artículo (sic) 20 del citado decreto (sic) Supremo ... "

" ... En resumen, y de lo anteriormente expuesto, se puede evidenciar que el Recurso Jerárquico deducido por Futuro de Bolivia S.A., en su integridad se dedica a solicitar aclaraciones o peticiones de procedimientos especiales emergentes de la Resolución Administrativa SPVS IP No. 798 de 1° de octubre de 2007 aspecto que no acredita la efectiva





AP
AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN
Y CONTROL SOCIAL DE PENSIONES
BOLIVIA

lesión de derechos subjetivos o intereses legítimos; extremos sobre el cual no se puede efectuar cabalmente un control de legalidad. De todas maneras, y como se tiene anotado, **la SPVS por medio de circulares administrativas tiene la facultad de absolver todas estas dudas planteadas y en caso que las mismas**, a criterio de la AFP, pudieren vulnerar algún derecho que le asiste, pues tiene a su alcance el procedimiento recursivo previsto para tal fin ... "

" ... Finalmente, y al igual que en el caso anterior, se ha podido constatar que Seguros Provida S.A. no acusa propiamente a su Recurso jerárquico lesiones a sus derechos subjetivos o intereses legítimos, debiendo recalarse - como se ha descrito en el punto IV. 1.- que el procedimiento recursivo no constituye un medio para absolver dudas o pedir aclaraciones respecto de los actos administrativos que han sido emitidos en cuento (sic) a los medios operativos o funcionales de los actos administrativos de carácter general, y en todo caso **dichas dudas pueden ser previstas o reguladas por la SPVS a través de circulares**... "

" ... Al respecto, conviene señalar que, como se ha detallado en el punto IV.2 del presente fallo jerárquico, **las cuestiones interpretativas, procedimentales u otras circunstancias pueden ser válidamente (sic) cubiertas por circulares** administrativas a ser emitidas por el órgano regulador ... "(las negrillas y el subrayado es nuestro)
Sobre la base del análisis transcrito en sus partes principales, la Superintendencia General del SIREFI, resolvió el recurso Jerárquico contra la RA. SPVS/IP No.798/07, conforme a lo siguientes (sic):

" ... Primero- Confirmar la Resolución Administrativa SPVS IP N° 128 de 12 de febrero de 2008 que, en Recurso de Revocatoria, confirmo parcialmente la Resolución Administrativa SPVS IP No. 798 de 1° de octubre de 2007...

Tercero.- Exhortar a la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros a emitir las circulares administrativas necesarias para instrumentar la Resolución Administrativa SPVS IP No. 798 de 1° de octubre de 2007... "(Negrillas y subrayado es nuestro)

Por todo lo anterior, resulta totalmente claro que la motivación que llevo (sic) a la Superintendencia General del SIREFI a confirmar la R.A. SPVS/IP No. 798/07, fue la de concebir que todas las dudas planteadas por los operadores donde se incluye a la EEC podrían ser absueltas y recogidas en Circulares Administrativas, dichas (sic) situación no se encuentra dentro del contenido de la Circular SPVS/IP/DPC/33.2009, siendo que tal como lo describe su referencia y contenido, la misma obedece al procedimiento general de asesoramiento al Afiliado de la RA. 798/2007, por tanto dicho acto administrativo **NO OBEDECE A LO INSTRUIDO POR LA RESOLUCIÓN JERÁRQUICA SG SIREFI RI 31/2008**, por tanto es necesario recoger todas las dudas y observaciones planteadas en el proceso impugnatorio instaurado contra la RA. SPVS/IP No. 798/07, y plasmarlas en circulares administrativas.

Que la ex Superintendencia General del Sistema de Regulación Financiera "SIREFI" mediante Resolución Jerárquica de Regulación Financiera SG SIREFI RJ 31/2008 de 21 de mayo de 2008, en su parte resolutive exhortó a la ex-Superintendencia de Pensiones Valores y Seguros a emitir las circulares administrativas necesarias para instrumentar la Resolución Administrativa SPVS/IP/N° 798 de 01 de octubre de 2007.

Que las cuestiones interpretativas, procedimentales u otras circunstancias pueden ser válidamente cubiertas por circulares administrativas a ser emitidas por el órgano regulador, objeto que pretendió la ex Superintendencia de Pensiones Valores y Seguros al emitir la Circular SPVS/IP/DPC 33.2009 de 28 de abril de 2009.





AP
AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN
Y CONTROL SOCIAL DE PENSIONES
BOLIVIA

Que, por todo el análisis efectuado, el recurrente plantea su petitorio bajo los siguientes argumentos:

"...PETITORIO

Conforme lo establece el artículo 10, 34, inc. a), y 35 del Decreto Supremo N° 0071 de 9 de abril de 2009, dando cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículos 20,47 y 48 del Decreto Supremo No. 27175 (Normativa aplicable al caso), solicito a su Autoridad ADMITA EL PRESENTE RECURSO DE REVOCATORIA, y conforme al análisis de los fundamentos expuesto, disponga lo siguiente:

A) Revocar Parcialmente la Circular SPVS/IP/DPC/33.2009 de fecha 28 de abril del 2009 consignada en Resolución Administrativa mediante RA. AP /DJ No.12-2010 de fecha 12 de enero de 2010, conforme a los argumentos planteados en el presente memorial.

B) Recoja los argumentos planteados por los operadores en el procedimiento recursivo instaurado contra la R.A. SPVS/IP No. 798 de 1° de octubre del 2007, y en estricto cumplimiento a lo instruido por la Resolución Jerárquica SG SIREFI RJ 31/2008 de 21 de mayo del 2008, emita las circulares necesarias relacionadas con el procedimiento de Recalificación.

...**Otrosí 2.-** Invocando el artículo 50 de la Ley no. 2341 de Procedimiento Administrativo, y dentro recurso (sic) de revocatoria contra la Circular SPVS/IP/DPC/33.2009, se solicita AUDIENCIA PUBLICA (sic) para exposición de argumentos que sustentan el presente recurso.
..."

Que se han tomado en cuenta los argumentos planteados por la parte recurrente, los mismos que serán considerados en la parte resolutive de la presente Resolución Administrativa.

CONSIDERANDO:

Que mediante nota CITE EEC-GG/00 577/2010 de fecha 15 de marzo de 2010 presentada ante esta Autoridad en fecha 16 de marzo de 2010, la **EEC** en referencia a uno de los argumentos presentados en su recurso de revocatoria remite copia de tres expedientes de Afiliados que han solicitado Recalificación y de las actas respectivas en las que el Tribunal Médico de Calificación señala que presentan nuevas patologías, por lo que no serían sujetas a recalificación sino a calificación.

Que conforme lo establecido por el parágrafo III del artículo 50 del Decreto Supremo N° 27175 de 15 de septiembre de 2003, Reglamento a la Ley del Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Financiera "SIREFI", en caso de que existiesen dos o más recurrentes, se pondrá a la vista de los mismos por cinco (5) días hábiles administrativos, computables a partir de su notificación para que se conozca la prueba aportada y presenten los alegatos dentro de dicho plazo.

Que por Auto de fecha 25 de marzo de 2010, notificado en la misma fecha, esta Autoridad dispuso la notificación a Futuro de Bolivia S.A. AFP para que se constituya en dependencias de la entidad reguladora para que en el plazo de cinco (5) días hábiles administrativos conozca la prueba aportada por la EEC y dentro del mismo plazo remita sus alegatos conforme a la normativa vigente.



Que en fecha 01 de abril de 2010, se constituyó en dependencias de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones – AP, la señora Cynthia Saravia, Jefe de Prestaciones y Beneficios en representación de la Administradora de Fondos de Pensiones Futuro de Bolivia S.A. AFP con el objeto de revisar la prueba aportada por la EEC.

Que en la misma fecha, venció el plazo para la presentación de alegatos, sin que la AFP los haya presentado.

Que mediante nota CITE EEC-GG/00 805/2010 de 13 de abril de 2010 presentada ante esta Autoridad en fecha 15 de abril de 2010, la **EEC** muestra un caso adicional, similar a los presentados, pero fuera del plazo establecido mediante Auto de fecha 25 de marzo de 2010.

Que en fecha 30 de abril de 2010, mediante nota EEC-GG-00805/2010 de 27 de abril de 2010, la **EEC** presenta nuevamente documentación adicional relacionada con los argumentos planteados en su Recurso.

Que por Auto de fecha 29 de abril de 2010, notificado el 06 de mayo del año en curso, esta Autoridad dispuso la notificación a Futuro de Bolivia S.A. AFP para que se constituya en dependencias de la entidad reguladora para que en el plazo de cinco (5) días hábiles administrativos conozca la prueba aportada por la EEC y dentro del mismo plazo remita sus alegatos.

Que vencido el plazo antes señalado se evidencia que Futuro de Bolivia S.A. AFP no ha presentado sus alegatos.

Que el 27 de mayo de 2010, mediante nota EEC-GG-01187/2010 de 24 de mayo de 2010, la EEC presenta documentación relacionada al objeto del recurso con similar argumentación a los casos presentados con anterioridad.

Que por Auto de fecha 04 de junio de 2010, notificado el 10 de junio de 2010, esta Autoridad dispuso la notificación a Futuro de Bolivia S.A. AFP para que se constituya en dependencias de la entidad reguladora para que en el plazo de cinco (5) días hábiles administrativos conozca la prueba aportada por la EEC y dentro del mismo plazo remita sus alegatos.

Que vencido el plazo antes señalado se evidencia que Futuro de Bolivia S.A. AFP no ha presentado sus alegatos.

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial de 01 de febrero de 2010, recibido en fecha 04 de febrero de 2010, Futuro de Bolivia S.A. AFP interpuso Recurso de Revocatoria y expresa los fundamentos que motivaron la solicitud de revocatoria de la Resolución Administrativa

AP/DJ N° 12-2010 de 12 de enero de 2010, exponiendo su petitorio de la siguiente manera:

...

I. FUNDAMENTO DE HECHO Y DE DERECHO

De la revisión minuciosa de la Resolución recurrida, y luego de considerar y evaluar el texto de la misma, verificamos que se pueden generar repercusiones en el citado acto administrativo, que afecta (sic) los derechos de nuestra empresa, por lo que nos permitimos solicitarle revocar en el fondo la implementación por vía normativa de funciones adicionales a los operadores regulados y en particular a nuestra empresa como Administradora de Fondos de Pensiones.

1. Una de las razones por las que la AFP recurrió la Resolución Administrativa SPVS- IP N° 798, se sustanció en la inexistencia de una respuesta negativa tácita (sic) o expresa, de parte del afiliado de apersonarse, a fin de entregar información medica (sic) actualizada de las patologías calificadas en su Dictamen y que originaron el derecho a la prestación. La Circular 33.2009 establece el procedimiento que deberá seguirse, delegando en ultima(sic) instancia a la EEC la gestión de la obtención de la citada documentación, sin embargo, este antecedente relacionado a la cita siguiente del párrafo segundo de la pagina (sic) 1 de la Circular 33.2009 determina que: " ... El procedimiento descrito a continuación no será considerado en ningún momento limitativo, siendo enunciativo de las gestiones mínimas que debe realizar la AFP o EA, según corresponda...". Esta redacción genera que el ámbito operativo se torne inseguro, toda vez que ante esta determinación normativa las actuaciones de parte de la AFP, serán sujetas a calificación previa por parte de la AP, en el sentido de considerarlas o no suficientes o insuficientes cualquier acción realizada por nuestra empresa, aspecto que permitirá que el desenvolvimiento operativo de nuestra institución y los operadores se desarrollen en un ámbito donde este tema se torne difuso, amplio e inseguro, hechos que no coinciden con los derechos de la AFP, como el de la seguridad jurídica, puesto que este aspecto de forma anticipada priva los medios de defensa a la AFP y de los entes regulados, una vez que se deja en un ambiente ilimitado y abierto la comprensión del termino (sic) "insuficiente", ya que cualquier gestión realizada en cumplimiento a las "gestiones mínimas" y/o adicionales por el regulado podrían considerarse -reiteramos- insuficientes, (consideración subjetiva del que la aprecie). Este aspecto previsto por la AFP en los hechos se concreta con la regulación expresada en el párrafo tercero del numeral 5 que tenemos a bien citar "Es obligación de la AFP o EA asesora(sic) al afiliado oportunamente sobre las determinaciones de la RA 798 y la presente circular, debiendo realizar cuanta gestión requiera para que el afiliado cuente con la información necesaria y oportuna del seguimiento (sic) que debe seguir. La omisión de asesoramiento o información reclamada por el afiliado dará lugar al inicio del proceso administrativo correspondiente....", como se puede evidenciar el ambiente inseguro se sistematiza y culmina, con dejar al libre arbitrio y criterio de la AP la iniciación de un proceso sancionatorio; consideramos por lo expuesto que la redacción debe brindar a los operadores un ambiente normativo y de procedimiento operativo limitado y que goce de plena seguridad jurídica.

2. En el numeral N° 3 se determina, que en caso de no lograrse la notificación al afiliado en el domicilio declarado en el termino (sic) de cinco (5) días hábiles, deberá publicarse el domingo siguiente, en un Diario de circulación Nacional, la necesidad del afiliado de presentar documentación adicional. Este punto no ha considerado, que si el plazo se cumple en día Jueves o Viernes no existiría el tiempo suficiente para que el regulado pueda gestionar dicha publicación, aspecto que se convierte en un riesgo si consideramos que la obligación de la AFP como operador, es la de dar cumplimiento a la normativa legal vigente que contempla plazos que son fatales, por lo que solicitamos sea reconsiderado el plazo adicional establecido. En este punto nos permitimos sugerir que se disponga que la citada gestión sea realizada en(sic) el Domingo subsiguiente y posterior al determinado actualmente.





Que con el objeto de aclarar el argumento planteado por el recurrente, el mismo se considera en la parte resolutive de la presente Resolución Administrativa.

Que continuando con el análisis del recurso, se tiene lo siguiente:

"...3. Adicionalmente, en el Numeral 3 la Circular explica en su primer párrafo que "En caso que uno de los "Solicitantes Autorizados" haya solicitado recalificación...", la Circular solo comprende la regulación de procedimientos operativos a seguir para los tres primeros "Solicitantes Autorizados", que de acuerdo al numeral 1.2.2 del Anexo 1 de la Resolución Administrativa SPVS-IP N° 798, comprendía a 4 Solicitantes Autorizados como son: las aseguradoras, el Afiliado, la AFP y el Empleador; en este caso claramente se estaría descartando al empleador, que no fue considerado para efectos de la Circular 33/2009, sin embargo este hecho debe ser normado de forma expresa, ya que existiría contradicción en las normas referidas..."

4. En el numeral cuatro (4) de la ahora Resolución Administrativa impugnada, se determina que: "Si se ha presentado solicitud de revisión de Dictamen (o Apelación según corresponda)...". Esta nueva determinación puede causar confusión, ya que la "Apelación" se encuentra derogada actualmente por el D.S. N° 27824 de 04 de noviembre de 2004 y normas conexas. Por lo que solicitamos sea revisada, ya que puede generar como reiteramos confusión en el afiliado y los operadores, dando lugar a una incorrecta aplicación de los procedimientos regulados mediante este acto administrativo.

5. Por todo lo expuesto, considerados que nuestra empresa se encuentra limitada en el ejercicio pleno de sus derechos, al no contar con la seguridad jurídica descrita, contemplada en los principios del Derecho Administrativo consagrados en la Ley de Procedimiento Administrativo tal el principio de Sometimiento Pleno a la Ley, el cual garantiza a los regulados el debido proceso, al igual que el principio de Jerarquía normativa, consagrados también por la actual Constitución Política del Estado.

Que del análisis y valoración de los fundamentos expuestos por la Administradora de Fondos de Pensiones Futuro de Bolivia S.A. AFP, los mismos han sido considerados por esta Autoridad en la parte resolutive de la presente Resolución Administrativa.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, concordante con el artículo 43 del Decreto Supremo N° 27175 de 15 de septiembre de 2003, dispone que las resoluciones sobre los recursos de revocatoria podrán ser confirmatorias, revocatorias, desestimatorias o improcedentes.

Que, de la revisión cuidadosa de los Recursos de Revocatoria interpuestos por la Entidad Encargada de Calificar y Futuro de Bolivia S.A. AFP, el ente regulador llega a la conclusión de que las entidades recurrentes han presentado fundamentos que justifican dejar sin efecto la **R.A. 12/2010**, emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones-AP; en consecuencia, debe revocarse la misma, en el marco del inc. b) del artículo 43 del Decreto Supremo N° 27175 de 15 de septiembre de 2003, que indica *"I. Las resoluciones sobre los recursos de revocatoria en el SIREFI serán: b) Revocatorias. Cuyo alcance podrá ser total, cuando pronunciándose sobre el fondo dejen sin efecto la resolución recurrida..."*



CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Suprema N° 00399 de 07 de mayo de 2009 y la rectificatoria del apellido paterno por Resolución Suprema N° 00508 de 29 de mayo de 2009, el Ing. Oscar Javier Lijerón Loayza, ha sido designado como Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones – AP.

POR TANTO:

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL DE PENSIONES - AP, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR NORMA,

RESUELVE:

PRIMERO.- Se revoca totalmente la Resolución Administrativa AP/DJ N° 12-2010 de 12 de enero de 2010, emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones – AP, que consignó la Circular SPVS/IP/DPC/33.2009 de 28 de abril de 2009.

SEGUNDO.- Se modifica la Disposición Segunda de la Resolución Administrativa/AP/DJ/No. 229-2009 de 11 de diciembre de 2009, mediante disposición Décimo Quinta del Anexo I de la presente Resolución Administrativa.

TERCERO.- I.- Se modifica y complementa el inciso a) del ARTÍCULO 1° de la Resolución Administrativa/SPVS/IP N° 798 del 01 de octubre de 2007 con las disposiciones establecidas en el Anexo I de la presente Resolución Administrativa.

II.- Se modifica el ARTICULO 2° de la Resolución Administrativa/SPVS/IP N° 798 del 01 de octubre de 2007, con la disposición Quinta de la presente Resolución Administrativa.

III.- Se sustituyen las disposiciones Primera, Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta, Séptima, Novena, Décimo Primera, Décimo Cuarta y Décimo Quinta, se modifica la disposición Décimo, se complementan las disposiciones Segunda y Décimo Segunda y se deja sin efecto la disposición Décimo Sexta del Anexo I de la Resolución Administrativa/SPVS/IP N° 798 del 01 de octubre de 2007, por las disposiciones establecidas en el Anexo I de la presente Resolución Administrativa.

IV.- Se mantienen firmes y subsistentes las demás disposiciones del Anexo I, así como los Anexos II y III de la Resolución Administrativa/SPVS/IP N° 798 del 01 de octubre de 2007.

V.- Se crea el Formulario de Solicitud de Recalificación como Anexo II de la presente Resolución Administrativa.





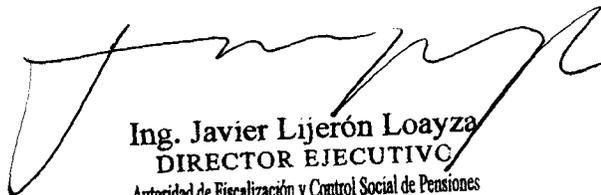
AP

**AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN
Y CONTROL SOCIAL DE PENSIONES
BOLIVIA**

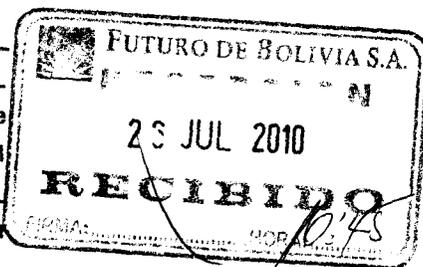
CUARTO.- Las modificaciones, complementaciones, sustituciones y creaciones establecidas en el artículo precedente forman parte del Anexo I de la presente Resolución Administrativa.

QUINTO.- La presente Resolución Administrativa se aplicará a todas las recalificaciones independientemente de la Fecha de solicitud de recalificación, a partir de su notificación.

Regístrese, notifíquese y archívese.


Ing. Javier Lijerón Loayza
DIRECTOR EJECUTIVO
Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL DE PENSIONES
En la ciudad de LA PAZ a Horas 16:45 del día 26
de JULIO de 2010 notifiqué con RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA N° 162- de
fecha 19-JUL-2010 emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control
Social de Pensiones a FUTURO DE BOLIVIA S.A. AFP
a través de su REPRESENTANTE LEGAL


FUTURO DE BOLIVIA S.A.
23 JUL 2010
RECIBIDO
FIRMA: [Signature] HORAS: 10:45



JLL/ACR/RSP/CBL/ATT/Silvana Suárez P.

AUTORIDAD DE FISCALIZACION Y CONTROL SOCIAL DE PENSIONES
 En la ciudad de LA PAZ a Horas 17:05 del día 26-
 de JULIO de 2010 notifiqué con RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA N° 162- de
 fecha 19-JUL-2010 emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control
 Social de Pensiones a ENTIDAD ENCARGADA DE
CALIFICAR a través de su
REPRESENTANTE LEGAL

ENTIDAD ENCARGADA DE CALIFICAR
RECIBIDO
 26 JUL. 2010
 Hora: 17:05

Juan Andrés Medina
 GERENTE GENERAL
 ENTIDAD ENCARGADA DE CALIFICAR

[Handwritten Signature]
 NOTIFICADOR
 DIRECCION JURIDICA
 Autoridad de Fiscalización y
 Control Social de Pensiones

AUTORIDAD DE FISCALIZACION Y CONTROL SOCIAL DE PENSIONES
 En la ciudad de LA PAZ a Horas 17:10 del día 26-
 de JULIO de 2010 notifiqué con RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA N° 162- de
 fecha 19-JUL-2010 emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control
 Social de Pensiones a SEGUROS PROVIDA S.A.
 a través de su
REPRESENTANTE LEGAL

seguros
PROVIDA S.A.
 L.P. 26 JUL 2010
RECIBIDO
 Hrs. No.

AUTORIDAD DE FISCALIZACION Y CONTROL SOCIAL DE PENSIONES
 En la ciudad de LA PAZ a Horas 5:27 del día 26-
 de JULIO de 2010 notifiqué con RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA N° 162- de
 fecha 19-JUL-2010 emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control
 Social de Pensiones a BBVA PREVISION-AFP-S.A.
 a través de su
REPRESENTANTE LEGAL

RECIBIDO
 BBVA PREVISION AFP S.A.
 26 JUL. 2010
 REGIONAL
 LA PAZ

AUTORIDAD DE FISCALIZACION Y CONTROL SOCIAL DE PENSIONES
 En la ciudad de LA PAZ a Horas 17:25 del día 26-
 de JULIO de 2010 notifiqué con RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA N° 162- de
 fecha 19-JUL-2010 emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control
 Social de Pensiones a LA VITALICIA SEGUROS
REASEGUROS DE VIDA S.A. a través de su
REPRESENTANTE LEGAL

[Handwritten: 92 M 01 215 512 10 JUL 26]
RECIBIDO
 LA VITALICIA SEGUROS
 26 JUL 2010



AP
AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN
Y CONTROL SOCIAL DE PENSIONES
BOLIVIA

ANEXO I

PROCEDIMIENTO DE RECALIFICACIÓN DE DICTÁMENES

CAPÍTULO I NORMAS GENERALES

PRIMERA. (DICTÁMENES SUJETOS A RECALIFICACIÓN).- La recalificación de Dictámenes corresponderá únicamente al grado de incapacidad, y no así al origen y causa. Los Dictámenes para ser sujetos a recalificación deben:

1.1 Haber generado derecho a alguna prestación o pago en el Seguro Social Obligatorio de largo plazo (SSO), y

1.2 Cumplir con las siguientes características:

1.2.1 Que el Dictamen establezca la recalificación y fecha de la misma.

Para establecer si un caso debe ser sujeto a recalificación, los médicos calificadores deben considerar las características que tienen las patologías sujetas de calificación, debiendo determinar si éstas son evolutivas o degenerativas, de manera tal que implique que en el tiempo el estado psicofísico del Afiliado tenga posibilidad de mejora o agravamiento.

La determinación de recalificación es responsabilidad de los médicos calificadores, quienes en base a los documentos revisados establecerán una fecha de recalificación.

Los médicos calificadores establecerán la recalificación únicamente en aquellos casos en los que la calificación de grado de incapacidad de origen Profesional/Laboral sea inferior al sesenta por ciento (60%) y exista la posibilidad de agravamiento de las condiciones de salud del Afiliado debido a las patologías calificadas y/o patologías directamente derivadas de las ya calificadas.

Asimismo, los médicos calificadores establecerán la recalificación, en los casos en que la calificación de grado de incapacidad, independientemente del origen, sea igual o mayor al sesenta por ciento (60%) y exista la posibilidad real de rehabilitación sin que ésta signifique un riesgo a la integridad física y/o a la vida del Afiliado.

1.2.2 En caso de no haberse establecido en el Dictamen la recalificación, ésta procederá a solicitud expresa por parte de cualquiera de los siguientes "solicitantes autorizados":

- a) Entidades Aseguradoras que administran los Seguros Previsionales (EA),
- b) Afiliado,
- c) Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) por sí y/o en representación del Afiliado, o
- d) Empleador.

Los solicitantes indicados en los incisos b), c) y d) podrán solicitar recalificación de Dictamen únicamente cuando éste determine un grado de incapacidad inferior al sesenta por ciento (60%) y mayor al diez por ciento (10%) de origen profesional.

SEGUNDA. (ENTIDAD AUTORIZADA A REALIZAR LA RECALIFICACIÓN).- La recalificación deberá ser realizada únicamente por la Entidad Encargada de Calificar, en adelante EEC, y ésta deberá aplicar la misma normativa y plazos que rige para la emisión de Dictamen, en lo que corresponda al grado de invalidez.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO PARA LA RECALIFICACIÓN

TERCERA. (FECHA DE RECALIFICACIÓN).-

- 3.1 En aquellos Dictámenes en los que el Tribunal Médico de Calificación (TMC) de la EEC, la Unidad Médica Calificadora de la AFP (UMCAFP) o la Unidad Médica Calificadora de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones (UMC-AP) establezca la recalificación, ésta deberá especificar el mes y año en que el caso debe ser recalificado, que no podrán ser posteriores a dos (2) años desde la emisión del Dictamen.
- 3.2 Los "solicitantes autorizados" podrán pedir la recalificación en cualquier momento, siempre y cuando hubiere transcurrido al menos un (1) año desde la emisión del Dictamen de Calificación definitivo y firme en sede administrativa, que le dio derecho a pensión o pago, debiendo necesariamente adjuntar documentación médica actualizada.
- 3.3 En los casos de fraude comprobado, podrá solicitarse inmediatamente la recalificación sin tomar en cuenta los plazos establecidos en los numerales 3.1 y 3.2 precedentes.

Para este efecto, el "solicitante autorizado" deberá presentar una nota en la AFP donde el Afiliado se encuentre registrado, adjuntando la documentación probatoria del fraude. En el plazo cinco (5) días hábiles administrativos de haber recepcionado la nota y la documentación respaldatoria, la AFP deberá emitir pronunciamiento sobre el caso y enviar, para conocimiento, copia del mismo a la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones - AP.



CUARTA. (SOLICITUD DE RECALIFICACIÓN).-

4.1 Para los casos en los que el Dictamen establezca la recalificación, la AFP será la responsable de solicitarla ante la EEC, de acuerdo a lo siguiente:

- a) La AFP deberá remitir a la EEC el expediente médico completo del Afiliado hasta 60 días calendario, previos al mes establecido en el Dictamen para la recalificación.
- b) En el plazo de cinco (5) días hábiles administrativos de recibido el expediente del caso, la EEC deberá determinar la documentación médica requerida para la recalificación y remitir esta información a la AFP.
- c) En un plazo máximo de cinco (5) días hábiles administrativos de recibida la información de requerimientos de la EEC, la AFP, deberá notificar al Afiliado por medio escrito indicándole lo siguiente:
 - Los motivos de la recalificación.
 - Las obligaciones del Afiliado en el proceso de recalificación en la disposición Décimo Tercera de la presente Resolución Administrativa.
 - La documentación médica requerida por la EEC.
 - El derecho a presentar otra documentación que el Afiliado considere pertinente.
 - Informar que el costo de la obtención de la documentación médica adicional requerida será cubierta por la AFP o por la EA.

En el caso de no ser posible la notificación personal al Afiliado, la AFP deberá realizar una publicación en medio de prensa de circulación nacional, solicitando su apersonamiento, el domingo siguiente, o subsiguiente si la imposibilidad de notificación ocurrió entre jueves y viernes.

4.2 Para lo establecido en el numeral 1.2.2 de la Disposición Primera, los "solicitantes autorizados" deberán pedir la recalificación de Dictamen, mediante la suscripción del Formulario de Solicitud de Recalificación en la AFP donde el Afiliado se encuentre registrado.

En el plazo de cuatro (4) días hábiles administrativos de recibido el Formulario de Solicitud de Recalificación, la AFP remitirá a la EEC copia del Formulario con toda la documentación médica del Afiliado.

En caso que el solicitante no fuese el Afiliado, la AFP, en el plazo de cuatro (4) días hábiles administrativos de recibido el Formulario de Solicitud de Recalificación, debe notificar al Afiliado informándole sobre la solicitud de recalificación; quién la habría realizado y que tiene el plazo de cinco (5) días hábiles administrativos para presentar documentación que considere pertinente y/o solicitar la ampliación para



presentar la documentación.

Vencido el plazo para la presentación de documentación o ampliación por parte del Afiliado, la EEC en el plazo de cuatro (4) días hábiles administrativos deberá proceder a recalificar el Dictamen, en caso de contar con toda la documentación necesaria.

En caso de no contar con la documentación necesaria, la EEC procederá a gestionar la misma. Una vez obtenida dicha documentación, deberá recalificar el Dictamen en el plazo establecido en el párrafo anterior.

- 4.3** Los costos para la obtención de la documentación médica necesaria para recalificación de Dictamen, adicional a la documentación que los Entes Gestores de Salud (EGS) están obligados a proveer en el marco de sus funciones y atribuciones, serán cubiertos por la AFP con recursos de las Cuenta de Siniestralidad o Cuenta de Riesgos Profesionales o por la EA con los recursos del Seguro de Riesgo Común o Seguro de Riesgo Profesional según corresponda.
- 4.4** Las AFP y la EEC, según corresponda, deben contar con constancia inequívoca de la remisión del expediente médico completo, de la notificación al Afiliado o de la imposibilidad de notificación respaldada por la publicación en medio escrito de circulación nacional. Toda la documentación de respaldo deberá archivar en el expediente del caso.

Las notificaciones deberán regirse conforme a lo establecido en la presente Resolución Administrativa.

QUINTA. (REQUISITOS PARA RECALIFICACIÓN).- Para que un Dictamen sea sujeto de recalificación, la EEC deberá verificar que se cumplan con los siguientes requisitos:

5.1 En casos de Riesgo Común o Riesgo Profesional/Laboral, calificados con un grado de incapacidad igual o mayor al sesenta por ciento (60%):

- a) Que hubiera transcurrido al menos un año en los casos en que el Dictamen no establezca la recalificación, o previa autorización de la AP, o que se haya cumplido el tiempo establecido en el dictamen para realizar la recalificación.
- b) Que exista documentación que permita demostrar que el Afiliado ha sido sometido a tratamiento o terapias de rehabilitación, lográndose la mejora o produciéndose un deterioro del estado psicofísico del Afiliado como consecuencia de la evolución de la(s) misma(s) patología(s) establecida(s) en el Dictamen que le dio derecho a pensión y/o patología(s) nuevas derivadas directamente de la(s) patología(s) ya calificadas.



Para este efecto se deberá contar con informe actualizado de Médico(s) especialista(s) en la (s) patología (s), que certifique sobre el estado de Salud del Afiliado.

- 5.2** En casos de Riesgo Profesional/Laboral, calificados con más de diez por ciento (10%) y menos de sesenta por ciento (60%):
- Que haya transcurrido el tiempo establecido en el dictamen para realizar la recalificación.
 - En cualquiera de las eventualidades descritas en el inciso b) del numeral 5.1 anterior según corresponda.

La EEC necesariamente debe contar con informe actualizado de Médico(s) especialista(s) en la (s) patología (s) que fueran calificadas en el Dictamen y/o patología(s) nuevas derivadas directamente de la(s) patología(s) ya calificadas, que certifique el estado de Salud del Afiliado.

SEXTA. (NÚMERO DE RECALIFICACIONES PERMITIDAS).- Los dictámenes calificados con un grado de incapacidad de sesenta por ciento (60%) o mayor, independientemente del origen (RC/RP/RL), podrán ser sujetos a una (1) recalificación.

Los dictámenes calificados con un grado de incapacidad mayor al diez por ciento (10%) y menor al sesenta por ciento (60%), de origen Profesional o Laboral, podrán ser sujetos a las recalificaciones que sean necesarias, como máximo una vez al año.

SÉPTIMA. (NOTIFICACIÓN Y VIGENCIA DEL DICTAMEN DE RECALIFICACIÓN).- Una vez emitido el Dictamen de Recalificación, la EEC notificará a la AFP y EA según corresponda, en los mismos plazos establecidos para la notificación de Dictámenes.

La AFP notificará al Afiliado con el Dictamen de recalificación en los mismos plazos establecidos para la notificación de Dictámenes de acuerdo al Decreto Supremo No. 27824 de 03 de noviembre de 2004. Asimismo, informará al Afiliado los resultados de la recalificación, señalando en forma detallada y clara las modificaciones si hubiere, respecto a su Pensión o Indemnización Global.

De igual manera deberá informar al Afiliado sobre la opción y plazo que tiene para solicitar la revisión de Dictamen de Recalificación ante la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones – AP, según lo establecido en la normativa vigente.

La vigencia del Dictamen de Recalificación, para efectos de las modificaciones que se produzcan, deberá considerar lo siguiente:

- Si el Dictamen fue emitido antes del día quince (15) del mes, el pago de la Pensión se suspenderá, incrementará o reducirá según corresponda a partir de ese mes.

- b) Si el Dictamen fue emitido después del día quince (15) del mes, el pago de la Pensión se suspenderá, incrementará o reducirá según corresponda a partir del mes siguiente.

CAPÍTULO III EFECTOS DE LA RECALIFICACIÓN

OCTAVA. (RESULTADOS DE LA RECALIFICACIÓN).- Los Dictámenes sujetos a recalificación podrán tener como resultado el incremento, decremento o ratificación del grado de incapacidad.

- 8.1** Si como resultado de la recalificación, el grado de incapacidad es menor al sesenta por ciento (60%) de Riesgo Común, la EA o AFP según corresponda procederá con la suspensión del pago de la pensión a partir de la fecha establecida en norma vigente.
- 8.2** Si como resultado de la recalificación de un caso correspondiente a Riesgo Profesional, el nuevo grado de incapacidad es inferior al grado que dio origen a la prestación, la AFP o EA según corresponda procederá:
- a) Al ajuste del monto de la pensión en función al nuevo grado de incapacidad, debiendo considerar lo determinado en la disposición Séptima precedente, o
- b) A la suspensión del pago de la pensión mensual en caso que el Dictamen de recalificación establezca un grado de incapacidad mayor al diez por ciento (10%) y menor o igual al veinticinco por ciento (25%), y por lo tanto corresponda a una Indemnización Global.
- 8.3** En el evento que un caso de Riesgo Profesional, con pensión por invalidez parcial, como resultado de la recalificación incremente el grado de incapacidad, la EA o AFP según corresponda, deberá proceder a recalcular el monto de la pensión en función al grado de pérdida de capacidad laboral determinado en el Dictamen de Recalificación.

NOVENA. (DE LA RESERVA).- El tratamiento de la Reserva Matemática constituida por las EA, regirá de acuerdo al siguiente procedimiento:

- 9.1** Si existe suspensión o reducción del pago conforme a la Disposición Octava precedente, la EA no podrá dar de baja la Reserva Matemática o su diferencial, en tanto no cuente con documentación suficiente que permita evidenciar que el nuevo dictamen se encuentre ejecutoriado.
- 9.2** En el evento de incrementarse la pensión conforme se establece en el numeral 8.3 de la disposición precedente, la EA deberá ajustar el monto correspondiente a la Reserva Matemática del caso, considerando los plazos establecidos en la disposición séptima de la presente Resolución Administrativa y procediendo con el pago

respectivo.

9.3 Para aquellos casos con Fecha de invalidez anterior al 1 de noviembre de 2001 en los que la AFP realizó la transferencia de la Reserva Matemática SLAP, que son sujetos a recalificación, la AFP deberá:

- a) Transferir el diferencial de la reserva matemática SLAP a la EA, si el porcentaje de invalidez se incrementa. Esta transferencia será financiada con recursos de la Cuenta de Siniestralidad o Cuenta de Riesgos Profesionales.
- b) Solicitar la devolución del saldo o diferencial de la reserva a la EA para acreditarlo a la Cuenta de Riesgos Profesionales según corresponda.
- c) Las transferencias deben realizarse una vez al mes entre el primero (1º) y el quinto (5º) día hábil administrativo.

DÉCIMO. (CASOS CON INDEMNIZACIÓN GLOBAL).- Para los casos que hubieran generado derecho a recibir una Indemnización Global y sean sujetos de recalificación, se aplicará el siguiente procedimiento:

10.1 Si el Dictamen de Recalificación establece un grado de invalidez superior al que dio origen a la prestación, pero menor o igual al veinticinco por ciento (25%), la EA o AFP según corresponda deberá pagar:

$$MP = 48 * SBi * Gi2 - 48 * SBi * Gi1$$

Donde:

MP = Monto a pagarse al Afiliado como reintegro producto de la Recalificación.

SBi = Salario Base que sirvió para el cálculo de la IG inicial.

Gi1 = Grado de Invalidez obtenido en el Primer Dictamen.

Gi2 = Grado de Invalidez obtenido en el Dictamen de Recalificación

10.2 Si el Dictamen de Recalificación establece un grado de invalidez superior al que dio origen a la prestación, y mayor al veinticinco por ciento (25%), la EA o AFP según corresponda deberá pagar, el monto de pensión recalculada a partir del mes que corresponda según lo determinado en la Disposición Séptima anterior, debiendo considerar lo siguiente:

10.2.1 En el evento que la recalificación se haya producido antes de finalizados los cuatro años (48 meses) que otorga la Indemnización Global (IG), computados desde la fecha de solicitud de pensión de invalidez a la fecha del Dictamen de Recalificación, el Afiliado deberá, previo al pago de su

pensión mensual, devolver la proporción correspondiente a la IG, en función al número de meses faltantes para completar los 48 meses.

Para este efecto la AFP o EA deberá aplicar la siguiente fórmula:

$$D = 48 - n * (S_{Bi} * G_{i1})$$

Donde:

D = Monto a ser devuelto por el Afiliado.

n = No. de meses transcurridos entre la Fecha de Solicitud de Invalidez que dio lugar al pago de la IG y el mes de vigencia del Dictamen de Recalificación.

S_{Bi} = Salario Base que sirvió para el cálculo de la IG inicial.

G_{i1} = Grado de Invalidez obtenido en el Dictamen que dio origen a IG.

La EA o la AFP, deben comunicar al Afiliado que, a objeto de proceder con la devolución, si corresponde, éste debe elegir una de las siguientes opciones:

- Devolver el monto total en un solo pago.
- Autorizar en forma escrita a la EA o AFP, el descuento mensual del veinte por ciento (20%) de su pensión hasta alcanzar el monto adeudado al Seguro de Riesgo Profesional, conforme lo establecido precedentemente.

10.2.2 Si ya hubieran transcurrido cuatro años o más desde la fecha de solicitud de pensión de invalidez que dio origen al pago de la Indemnización Global hasta la fecha de vigencia del Dictamen de Recalificación, el Afiliado no deberá devolver monto alguno ni será sujeto de descuento por este concepto y se deberá proceder al pago de la pensión correspondiente.

10.3 Si el Dictamen de Recalificación establece un grado de invalidez inferior al que dio origen a la pensión parcial, pero mayor al diez por ciento (10%) y menor o igual al veinticinco por ciento (25%), la EA o AFP según corresponda deberá suspender el pago de pensión parcial a partir del mes determinado en la Disposición Séptima anterior. Asimismo y si correspondiera, deberá reintegrar con un pago adicional hasta alcanzar el monto de la Indemnización Global.

Para este efecto considerará lo siguiente:

10.3.1 Deberá obtener el monto de pensión parcial pagada desde la fecha de solicitud de pensión de invalidez a la fecha del último pago anterior a la vigencia del Dictamen de Recalificación.

$$MPP = G_{i1} * S_{Bi} * n$$

Donde:

MPP= Líquido pagado al Afiliado desde fecha de solicitud de invalidez hasta el mes anterior al de vigencia del dictamen de recalificación

Gi1 = Grado de invalidez determinado en el Dictamen que dio curso al pago de pensión

SBi = Salario Base utilizado para el pago de pensión

n = N° de meses transcurridos entre fecha de solicitud de invalidez y vigencia de dictamen de recalificación.

10.3.2 Deberá obtener el monto de IG que le corresponde en función al Dictamen de Recalificación:

$$IG = 48 * SBi * Gi2$$

Donde:

IG = Monto de Indemnización Global

SBi=Salario Base utilizado para el pago de pensión

Gi2= Grado de Invalidez determinado en el dictamen de recalificación

10.3.3 Obtenidos los montos detallados de los numerales 10.3.1 y 10.3.2, la AFP o EA debe proceder a determinar el monto a reintegrarse de la siguiente manera:

$$MD = MPP - IG$$

Donde:

MD= Monto de la diferencia a reintegrarse

MPP=Líquido pagado al Afiliado determinado en el numeral 10.3.1

IG = Monto de Indemnización Global determinado en el numeral 10.3.2

Si el monto MD es mayor a cero (0), la AFP o EA según corresponda deberá reintegrar al Afiliado el monto determinado en el numeral 10.3.3. Este reintegro deberá realizarse en un plazo de cinco (5) días hábiles administrativos de recibido el dictamen de recalificación.

Si el monto MD es menor a cero (0), se consolida el derecho del Afiliado y se procede a la suspensión de la pensión parcial.



CAPÍTULO IV DISPOSICIONES VARIAS

DÉCIMO PRIMERA. (DICTÁMENES NO SUJETOS A RECALIFICACIÓN).- Si en la recalificación, la EEC determina que existen nuevas patologías no relacionadas con las que fueron calificadas en el Dictamen, la EEC debe emitir un nuevo Dictamen de Calificación determinando el grado de incapacidad de manera integral, causa, origen y fecha de siniestro.

Una vez recibido el Dictamen en la AFP, ésta debe emitir un Formulario de Solicitud de Pensión de Invalidez que consigne la fecha del Formulario de Solicitud de Recalificación, mismo que deberá adjuntarse a la nueva Solicitud de Pensión de Invalidez. En este caso, la AFP considerará el caso como una nueva solicitud y procederá a la verificación de cumplimiento de requisitos, tomando en cuenta la fecha de invalidez determinada en el Dictamen emitido, en los plazos y procedimientos establecidos en norma vigente.

Si el Afiliado tuviera cobertura, se procederá a pagar el nuevo monto de pensión a partir de la nueva Fecha de Solicitud de Pensión quedando sin efecto la pensión anterior; si el primer Dictamen dio origen a una Indemnización Global, la pensión correspondiente al segundo Dictamen procederá a partir de la fecha de solicitud de la nueva pensión.

Si se determinara que el Afiliado no tiene cobertura para el nuevo Dictamen, se continuará con el pago de pensión originado en el primer Dictamen.

DÉCIMO SEGUNDA. (ADICIÓN DE INFORMACIÓN A LOS DICTÁMENES).- A partir de la fecha de notificación de la presente Resolución Administrativa, sólo aquellos dictámenes calificados con un porcentaje de incapacidad igual o mayor al sesenta por ciento (60%) de origen común, y los dictámenes calificados con un grado de incapacidad mayor al diez por ciento (10%) de origen profesional/laboral, emitidos por la Entidad Encargada de Calificar, la Unidad Médica Calificadora de la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) y la Unidad Médica Calificadora de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones-AP, según la instancia en la que se encuentre, deberán incluir la siguiente información, de acuerdo a formato adjunto en el Anexo III:

- Si el caso es sujeto a recalificación.
- Fecha en la que debe realizarse la recalificación (mes y año)

Consignando, adicionalmente el siguiente texto:

"LA SOLICITUD DE RECALIFICACIÓN ES PROCEDENTE SÓLO EN CASO QUE LA SOLICITUD DE PENSIÓN DE INVALIDEZ GENERE DERECHO A ALGUNA PRESTACIÓN O PAGO EN EL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO DE LARGO PLAZO (SSO)"

Para los Dictámenes calificados con grado de pérdida de capacidad laboral menor al sesenta por ciento (60%), de origen común, o menor o igual al diez por ciento (10%) de origen profesional/laboral, no deberá incorporarse parágrafo alguno ni información alguna relacionada a la Recalificación.

DÉCIMO TERCERA. (OBLIGACIONES DEL AFILIADO).-

- 13.1** Los Afiliados están obligados a cooperar con el proceso de recalificación de sus dictámenes presentando toda la documentación médica requerida por la EEC.
- 13.2** Si el solicitante de la recalificación fuera el mismo Afiliado, éste deberá necesariamente presentar documentación médica actualizada sobre su estado de salud para poder suscribir el Formulario de Solicitud de Recalificación.
- 13.3** Si la EEC requiriera mayores informes y exámenes médicos, el Afiliado deberá presentar los mismos dentro un plazo no mayor a los sesenta (60) días hábiles administrativos de realizada la respectiva notificación. Si dentro este plazo el Afiliado no presentara los exámenes y/o la documentación médica requerida, y no presentara por escrito en este mismo plazo una excusa razonable para su demora, la solicitud de recalificación será anulada.

Si el "solicitante autorizado" de la recalificación fuera uno diferente al Afiliado, el Afiliado deberá realizarse los exámenes médicos y presentar la documentación requerida por la EEC dentro el plazo máximo de sesenta (60) días hábiles administrativos. Si el Afiliado no presentara, por escrito, una excusa razonable para su demora o imposibilidad de realizarse los exámenes médicos requeridos, su pensión de invalidez será suspendida hasta la presentación de la documentación arriba citada, a partir de:

- a) Si el plazo de los sesenta (60) días hábiles administrativos vence hasta el día 15 del mes inclusive, la pensión de invalidez se suspenderá a partir de ese mes.
- b) Si el plazo de los sesenta (60) días hábiles administrativos vence después del día 15 del mes, la pensión de invalidez se suspenderá a partir del próximo mes.

Quando el Afiliado, en ejercicio de sus derechos hubiera decidido rechazar tratamientos o terapias para su(s) patología(s) que pudieran ser riesgosas para su salud de acuerdo a informe médico especializado, y que por tanto no pueda presentar la documentación médica requerida por la EEC, no dará lugar a la suspensión de su pensión. La EEC deberá proceder con la recalificación sobre la base de la documentación médica existente referente a su estado de salud actual.

DÉCIMO CUARTA. (ASESORAMIENTO A LOS AFILIADOS).- Una vez emitido el Dictamen, al momento de su notificación, la AFP deberá informar al Afiliado lo siguiente:

- a) En caso que el Dictamen determinara fecha de recalificación, la AFP debe incluir en la carta de Notificación de Dictamen, diferenciando del concepto de la solicitud de revisión de Dictamen, el procedimiento que se seguirá según la presente Resolución Administrativa, informando que:
- i. Debe presentar documentación médica complementaria establecida.
 - ii. Es obligatoria su participación en dicho proceso, por los efectos que puede generar la recalificación.
 - iii. En caso de ser requerida información adicional por parte de la Entidad Encargada de Calificar, los costos para obtenerla serán cubiertos por la AFP o la EA con los recursos de la Cuenta o Seguro según corresponda.
 - iv. Explicar que sólo se podrá hacer la recalificación del grado de invalidez.
 - v. Explicar que el Afiliado tiene derecho a presentar nuevas solicitudes de pensión de invalidez, en cualquier momento.
 - vi. Indicar que el Afiliado puede presentar cualquier documentación médica que considere conveniente, antes de la emisión del Dictamen de recalificación.
- b) En caso que el Dictamen no determinara fecha de recalificación, la AFP informará, diferenciando del concepto de la solicitud de revisión de Dictamen, a través de la carta de Notificación de Dictamen, lo siguiente:
- i. El procedimiento al que puede optar para que el mismo sea recalificado y los efectos que se podrían generar por la recalificación.
 - ii. Las Entidades o personas que tienen derecho a solicitar la recalificación.
 - iii. El procedimiento que seguirá, los plazos y la cantidad y periodicidad de las solicitudes de recalificación.
 - iv. Expresamente, la obligatoriedad que tiene el Afiliado en su participación
 - v. Explicar que sólo se podrá hacer la recalificación del grado de invalidez.
 - vi. En caso de ser requerida información adicional por parte de la Entidad Encargada de Calificar, los costos para obtenerla serán cubiertos por la AFP o la EA con los recursos de la Cuenta o Seguro que corresponda.
 - vii. Explicar que el Afiliado tiene derecho a presentar nuevas solicitudes de pensión de invalidez, en cualquier momento.



viii. Indicar que el Afiliado puede presentar cualquier documentación médica que considere conveniente, antes de la emisión del Dictamen de recalificación.

DÉCIMO QUINTA. (ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL MANECGI).- Toda calificación y recalificación a partir de la presenta Resolución Administrativa deberá realizarse aplicando el nuevo MANECGI, puesto en vigencia con la Resolución Administrativa/AP/DJ/No. 229-2009 de 11 de diciembre de 2009, independientemente de la Fecha de la Solicitud de Pensión de Invalidez.





AP

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN
Y CONTROL SOCIAL DE PENSIONES
BOLIVIA

LOGO DE LA AFP

ANEXO II

N° Trámite

Regional

FORMULARIO DE SOLICITUD DE RECALIFICACIÓN

I. RECEPCION

Lugar de recepción: Fecha de solicitud: DD MM AAAA

II. DATOS GENERALES DEL AFILIADO

Nombre del Afiliado: AP. PATERNO AP. MATERNO AP. CASADA 1er. NOMBRE 2do. NOMBRE

NUA: Matricula del Asegurado Ente Gestor de Salud

Tipo Doc. Identidad N° de Doc Identidad Sexo F M

Fecha de nacimiento DD MM AAAA Nacionalidad

Estado Civil: Soltero Casado Divorciado Viudo Conviviente

Domicilio (Av./cfl. N°) Teléfono

III. DATOS GENERALES DEL SOLICITANTE AUTORIZADO DE LA RECALIFICACION

Afiliado Entidad Aseguradora Empleado

Solicitante Telf. Contacto

Correo electrónico

Tipo Doc. Identidad: N° Doc. Identidad:

IV. DATOS GENERALES DEL DICTAMEN

Fecha de Dictamen N° de Dictamen Resolución
Administrativa

% de pérdida de capacidad laboral Origen Por

V. DETALLE DE LOS DOCUMENTOS MEDICOS PRESENTADOS PARA LA RECALIFICACION

Observaciones:

Firma y Nombre del Funcionario Responsable
Sello AFP

Firma Solicitante

